

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2012-00491**, informando que la parte demandada presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, dentro del término legal. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Cesar Augusto Navarrete contra Oftalmos S.A. RAD. 110013105-022-2012-00491-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentados por la parte demandada contra del auto del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se liquidó y aprobó las costas a cargo de la demandada por un valor de \$2.950.868.

Como sustento de su inconformidad sostiene el recurrente, que, la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica, a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y no hubo en ningún momento retrasos intencionalmente imputables a su representada, por lo tanto el monto fijado por concepto de costas debe ajustarse a la realidad del mismo y disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes.

Sobre el particular, se advierte que los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, establece las reglas para la liquidación de las costas y agencias en derecho, en el que se señala:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
  - 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
  - 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los*

*encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

Paralelamente, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que para liquidar las agencias en derecho se debe tener en cuenta: “criterios objetivos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigó personalmente o la cuantía del proceso, entre otros, de modo que la condena impuesta sea equitativa y razonable.” Además, en providencia SL10453-2016 determinó que: “al momento de fijar las agencias en derecho, (...) se deben tener en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura (...)”.

Ahora, el Acuerdo n°. 1887 de 2003 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el que resulta aplicable, en tanto, que el proceso inicio antes de la vigencia el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Dicho precepto establece que para los procesos ordinario de primera las agencias en derecho se fijaran “Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”.

Conforme a lo anterior, se considera que en este caso no existe razón alguna para modificar el valor fijado en auto anterior a cargo de la demandada, como quiera que la suma de \$2.950.868 se encuentra dentro de los límites mínimos y máximos previstos en el citado Acuerdo y demás criterios legales que regulan la materia. Igualmente, dicho guarismo resulta razonable al margen de la discrecionalidad de que goza el Juez como director del proceso para fijar las agencias en derecho, las cuales retribuyen perfectamente el desempeño judicial del apoderado judicial y la duración del proceso. Además, debe tenerse en cuenta que, las condenas impuestas debieron ser indexadas, En consecuencia, no se repone el auto que fijó y aprobó las costas del presente procesos.

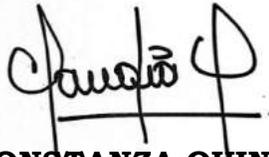
Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, y al verificarse que el mismo fue presentado en tiempo, conforme al artículo 65 del CPT y SS, se **CONCEDE** el mismo, por Secretaría, se ordena remitir las presentes diligencias al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL - para lo de su cargo.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por el cual se aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral-, por SECRETARIA, remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2015 00891 00**, informando que la parte actora solicito iniciar proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

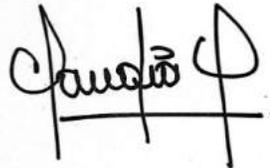


Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral de Alexis Candamil Montoya contra Porvenir S.A. y otros Rad. 110013105022 2015 00891 00**

Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2017-00207**, informando que la parte demandante allego escrito solicitando la ejecución de la sentencia. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

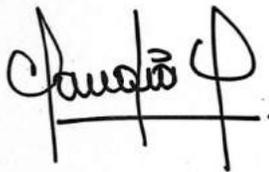
**Proceso ordinario laboral adelantado por Rogelio Velásquez (Q.E.P.D.) contra la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-. 110013105-022-2017-00207-00.**

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita iniciar el proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso la referencia, por lo anterior y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** por **SECRETARIA**, efectuar los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

Juez

*Emoreno*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00306**, informando que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución de la sentencia, además de lo anterior adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Margarita Lugo Moreno contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-. RAD. 110013105-022-2017-00306-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100007691144	\$700.000,00	COLPENSIONES

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante, Dr. Javier Malavera Daza, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, tiene la facultad de recibir, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Finalmente, respecto de la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral, por el valor de las costas y agencias en derecho, como quiera que ya obra en el expediente el título judicial que cubre la totalidad de dicho concepto, el Despacho se abstendrá de dar trámite a aquella petición.

**RESUELVE**

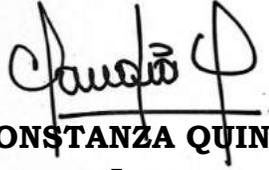
**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del siguiente título judicial al Dr. Javier Malavera Daza identificado con C.C. No. 80.155.080 y T.P. No. 165.521 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el expediente

No de titulo	Valor
400100007691144	\$700.000,00

por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

**SEGUNDO:** realizado el tramite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 09 de junio de 2023**

Por ESTADO N° **078** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

EMQ

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 08 de junio de 2023

**Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2018-00250-00.**

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Daniel Humberto Florez Zambrano y en contra de la parte demandada Porvenir S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$580.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$
Gastos judiciales	\$
<b>TOTAL:</b>	<b>\$1.580.000</b>

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Daniel Humberto Florez Zambrano y en contra de la parte demandada Colfondos S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$
Gastos judiciales	\$
<b>TOTAL:</b>	<b>\$1.000.000</b>

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: 08 de junio de 2023.** Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

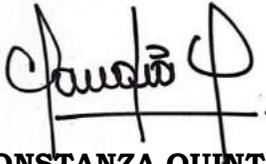
**Bogotá D.C., 08 de junio de 2023.**

**Proceso Ordinario Laboral de Daniel Humberto Florez Zambrano contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2018 00250 00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
JUEZ

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 08 de junio de 2023.

**Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2019-00033-00.**

Liquidación de costas a favor de la parte **demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** y en contra de la parte demandante **MARÍA LETICIA DÍAZ MEDINA**..

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$ 580.000.00
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 680.000.00</b>

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nini Johanna Villa Huergo'.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: 08 de junio de 2023.** Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

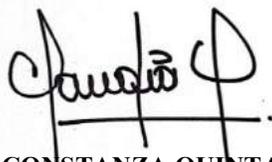
**Bogotá D.C., 08 de junio de 2023**

**Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2019-00033-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
JUEZ

*Juan*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de agosto del 2021. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2019-00157**. Informo que se allegaron varios memoriales. Sírvase Proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo adelantado por Luis Fernando Álvarez Garnica contra Luis Feliz Muñoz Herrera. RAD. 110013105-022-2019-00157-00.**

Mediante auto notificado el 26 de julio del 2019 se: *i*) libró mandamiento de pago, *ii*) decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el ejecutado, *iii*) ordenó la notificación de la demandada (Carpeta Ejecutivo - Doc 02).

El 24 de marzo del 2021, de la dirección electrónica [yahirhurtadoacs@gmail.com](mailto:yahirhurtadoacs@gmail.com), el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula mercantil No. 50C-1266738 y No. 50N-20331564.

Al tema, revisado el Certificado de Tradición – Matrícula Mercantil expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, respecto del bien identificado con # de matrícula: 50N-20331564, si bien es de propiedad del ejecutado, el 15 de septiembre del 2014 se constituyó como patrimonio de familia.

Frente a dicha figura, recordemos que fue creada por la Ley 70 de 1993, modificada por la Ley 495 de 1990 y reglamentada por el Decreto 2819 de 2006, compilado por el Decreto único reglamentario No. 1069 de 2015, con el objeto de evitar embargo por deudas adquiridas por quien tiene el título de propietario, es decir tiene la calidad de inembargable. Ahora, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 70 de 1931, los beneficiarios del patrimonio de familia son los conyugues, hijos y menores de edad dentro del segundo grado de consanguinidad.

Así las cosas, se negará la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con # de Matrícula: 50N-20331564 al ser inembargable, por estar constituido como patrimonio de familia.

De otra parte, respecto del bien inmueble identificado con # de matrícula 50C-1266738, de conformidad con el Certificado de Tradición – Matrícula Mercantil expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Centro, a pesar de ser de propiedad del ejecutado, mediante escritura pública No. 8093 del 03 de mayo del 2018 se constituyó con la afectación de vivienda familiar.

Figura que se aplica a bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia, para proteger los intereses del cónyuge que no es propietario, bien se convierte en inembargable.

En esa medida, también se negará la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con # de matrícula: 50C-1266738.

De otra parte, los días 27 de mayo del 2021, 30 de julio del 2021, 09 de marzo del 2022, 22 de junio del 2022, 19 de agosto del 2022 y 20 de febrero del 2023 el apoderado de la parte ejecutante solicitó impulso procesal y estado del proceso. Por lo cual, se le remitirá link del proceso.

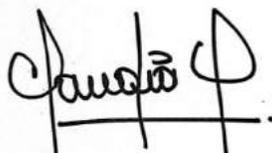
En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con No. 50C-1266738 y No. 50N-20331564, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica del apoderado del ejecutante [yahirhurtadoacs@gmail.com](mailto:yahirhurtadoacs@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 09 de junio de 2023**

Por ESTADO N° **078** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora el expediente No. **2019-00601**, informando que la parte demandada presento solicitud respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Melitón Gómez Rodríguez contra Colpensiones 110013105-022-2019-00601-00.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del demandante elevo solicitud se adicione la liquidación de costas, realizada por secretaria el 12 de julio de 2021, en el sentido de incluir en dicha condena a la Gobernación de Boyacá y la Alcaldía Municipal de Ráquira – Boyacá.

De conformidad con lo anterior, se procedió a escuchar el audio de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se dictó el fallo que puso fin a la instancia, y, respecto de la condena en costas se dijo: *“sexto condenar en costas a las demandadas, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por secretaria efectúese la correspondiente liquidación”*.

Ahora bien, verificada la liquidación de costas realizada por secretaria, se evidencia que se ordenaron a cargo de Colpensiones por el valor de \$1.332.066, por lo anterior le asiste razón al apoderado demandante, consecuencia de ello, la liquidación de costas y agencias en derecho quedara distribuida así:

A cargo de Colpensiones:

Agencias en Derecho fijadas por el Juzgado:	\$292.601
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal:	\$454.263
Total	\$746.864

A cargo del Departamento de Boyacá:

Agencias en Derecho fijadas por el Juzgado:	\$292.601
Total	\$292.601

A cargo del Municipio de Raquira - Boyacá:

Agencias en Derecho fijadas por el Juzgado:	\$292.601
Total	\$292.601

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de costas y agencias en derecho la cual quedara distribuida así:

A cargo de Colpensiones:

Agencias en Derecho fijadas por el Juzgado:	\$292.601
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal:	\$454.263
Total	\$746.864

A cargo del Departamento de Boyacá:

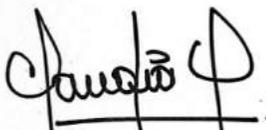
Agencias en Derecho fijadas por el Juzgado:	\$292.601
Total	\$292.601

A cargo del Municipio de Raquira - Boyacá:

Agencias en Derecho fijadas por el Juzgado:	\$292.601
Total	\$292.601

**SEGUNDO:** en firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

*Emoreno*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00099**, informo que el demandado no presento escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Sandra Roció Fonseca Mayorga contra Tasso S.A. RAD. 110013105-022-2020-00099-00.**

Revisado el expediente digital, encuentra el despacho que el 17 de mayo de 2023, por secretaria se efectuó de manera personal, y en debida forma el trámite de notificación de la demanda al representante judicial de Tasso S.A. en liquidación (documento 11).

Termino legal que finalizo a última hora hábil del día 01 de junio de la presente anualidad, y, a pesar de dicho trámite, la demandada no se pronunció; así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda.

En esa medida, y como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

**RESUELVE**

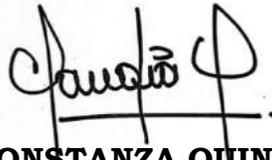
**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de Tasso S.A. En Liquidación

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **PARA EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2023, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las

partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00468**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Fanny Stella Diaz Acosta  
contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2020-00468-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 13 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (documento 05), en cumplimiento a dicha orden, el 28 de septiembre de aquella data, el apoderado del demandante apporto memorial mediante el cual indica que, realizo la notificación en debida forma, con apego a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (documento 06).

El 13 de septiembre de 2021, de la dirección electrónica [contestacionedemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionedemandacalnaf@gmail.com), se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 07 pág. 41), y poder de sustitución al abogado Samuel Eduardo Meza Moreno (documento 07 pág. 39); por lo cual, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Además, de la dirección electrónica, [dgarcia@skandia.com.co](mailto:dgarcia@skandia.com.co) se allegaron una serie de documentales, entre estas, certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la cual se desprende que la Dra., Daniela García Campos, actúa como representante legal para asuntos judiciales de Skandia Administradora de fondos de pensiones y cesantías (documento 09 pag.151); por lo cual, se le reconocera la respectiva personería adjetiva.

De otra parte, junto con la contestación de la demandada, Skandia Administradora de fondos de pensiones y cesantías, presentó llamamiento

en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (documento 10).

Frente este llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando

*Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**” (Negrillas Fuera Del Texto Original).*

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir lo siguiente, i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía, por lo cual, SE NIEGA el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En igual sentido, de la dirección electrónica, [maicol.cardona@proteccion.com.co](mailto:maicol.cardona@proteccion.com.co) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 387 de la Notaría 14 del Circuito de Medellín, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., le otorgó poder especial al abogado Nelson Segura Vargas (documento 11 pág. 47); por lo cual, se le reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, los apoderados de las entidades antes mencionadas, aportaron escrito de contestación, los cuales cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda (documento 07, 09 y 11)

Conforme lo anterior, y como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. No. 123.148, en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y al abogado Samuel Meza Moreno, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y TP 268.676 como apoderado sustituto de la entidad referenciada, a la abogada Daniela García Campos, identificada con C.C. No. 1.019.096.074 y TP 325.666, como apoderada de Skandia Administradora de fondos de pensiones y cesantías y al abogado Nelson Segura Vargas, identificado con C.C. No. 10.014.612 y TP 344.222, como apoderado de la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Protección S.A.

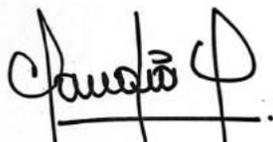
**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Protección S.A.

**TERCERO: NEGAR** el llamamiento solicitado por Skandia Administradora de fondos de pensiones y cesantías S.A.

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2023, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 09 de junio de 2023**

Por ESTADO N° **078** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 08 de junio de 2023

**Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2021-00028-00.**

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Isidoro Pinto Castro y en contra de la parte demandada Porvenir S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$580.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$
Gastos judiciales	\$
<b>TOTAL:</b>	<b>\$1.580.000</b>

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Isidoro Pinto Castro y en contra de la parte demandada Colpensiones

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$
Gastos judiciales	\$
<b>TOTAL:</b>	<b>\$1.000.000</b>

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Isidoro Pinto Castro y en contra de la parte demandada Protección S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$
Gastos judiciales	\$
<b>TOTAL:</b>	<b>\$1.000.000</b>

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: 08 de junio de 2023.** Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., 08 de junio de 2023**

**Proceso Ordinario Laboral de Isidoro Pinto Castro contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2021-00028 00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 09 de junio de 2023**

Por ESTADO N° **078** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

EMQ

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá, D. C., 08 de junio de 2023

**Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2021-00040-00.**

Liquidación de costas a favor de la parte demandante EDUARDO HENRY VILLARROEL SIERRA y en contra de la parte demandada COLFONDOS:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 908.526.00
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$ 0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 908.526.00</b>

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. V. H.', with a stylized flourish at the bottom.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: 08 de junio de 2023.** Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., 08 de junio de 2023**

**Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2021-00040-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
JUEZ

*Juan*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00422**, informando que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia, la cual no fue posible realizarla por calamidad domestica presentada a la Juez. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

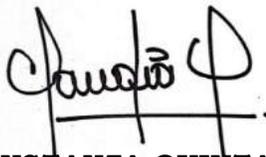


Bogotá, D. C., 08 de junio de 2023

**Proceso ordinario laboral adelantado por Gustavo Carranza Rodriguez contra Fondo De Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones -FONCEP-. RAD.110013105-022-2021-00422-00.**

Verificado el informe secretarial precedente, observa este despacho Judicial, que mediante auto del 01 de marzo de 2023 el despacho fijo fecha de audiencia; sin embargo, la misma no se realizó por calamidad doméstica de la señora Juez. En esa medida, se señala el día **23 DE AGOSTO DE 2023 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**, para que tenga lugar la audiencia, de que trata los artículos 77 y 80 del CPTYSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 08 de junio de 2023

**Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2021-00476-00.**

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Carlos Alberto Yunis Toro y en contra de la parte demandada Colfondos S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$2.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$580.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$
Gastos judiciales	\$
<b>TOTAL:</b>	<b>\$2.580.000</b>

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: 08 de junio de 2023.** Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

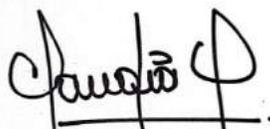
**Bogotá D.C., 08 de junio de 2023**

**Proceso Ordinario Laboral de Carlos Alberto Yunis contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2021-00476 00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 09 de junio de 2023**

Por ESTADO N° **078** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

EMQ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00009-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por SANDRA PATRICIA CARDONA MEJIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES - Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A - RAD. 11001-31-05-022-2023-00009-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **SANDRA PATRICIA CARDONA MEJIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA** identificado con C.C. No. 80.197.837 con TP 221.635 como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

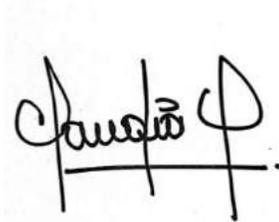
**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

**Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)**

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 16 de mayo de 2023.** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 11001-31-05-022-2023-00011-00

Observa el Despacho que el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso de la referencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Por lo anterior, sería procedente ordenar la adecuación de la demanda para su correspondiente estudio. No obstante, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para adelantar el presente asunto.

**DEMANDA INTERPUESTA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **RICARDO RINCON CABALLERO**, en la que se pretende:

*“1. Que se declare la **Nulidad de la Resolución N° 006234 de 27 de febrero de 2006**, por la cual el ISS hoy Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor RICARDO RINCON CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.136.442, cuantía inicial de \$1.777.914, a partir del 01 de marzo de 2006, Conforme al Decreto 758 de 1990, toda vez que se le reconoció valores superiores a lo debido.*

*2. Que se declare la **Nulidad de la Resolución N° 0020971 de 23 de mayo de 2007**, por la cual el ISS hoy Colpensiones liquida la pensión de vejez del señor RICARDO RINCON CABALLERO, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, elevando la cuantía a la suma de \$2.095.010, a partir del 24 de junio de 2006, toda vez que se le reconoció valores superiores a lo debido.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

3. A título de **restablecimiento del derecho**, se **ORDENE** al señor **RICARDO RINCON CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.136.442, el **REINTEGRO** de lo pagado por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

4. Que sean **INDEXADAS** las sumas de dineros reconocidas a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en exceso, al demandado.

5. Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.”

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

A fin de analizar la competencia para conocer el presente proceso, debe ponerse de presente lo preceptuado en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia que reza:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

En tal sentido, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, por mandato constitucional, tiene a su cargo la competencia para emitir pronunciamiento sobre las decisiones de la administración (actos administrativos), de su contenido y si se deben suspender provisionalmente o declararlos nulos, previo a su revisión judicial.

Por lo anterior, en desarrollo a la norma constitucional previamente citada, nuestro legislador en el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso determinó cuales conflictos eran competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”* (Subrayado fuera del original).

Sin embargo, debe aclararse, que el artículo antes citado, menciona, de manera taxativa, los procesos de los cuales son competentes los Jueces Administrativos. Sin embargo, la Subsección “A”, de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto del 28 de marzo de 2019 con radicado 11001-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

03-25-000-2017-00910-00(4857-17), determinó que los asuntos señalados en el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no son los únicos que dichos operadores judiciales pueden conocer. En palabras de la Corporación:

*“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.*

*Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*

***a.** La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*

***b.** Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*

***c.** Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

*Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.” (Subrayado fuera del texto).*

Por lo anterior, y atendiendo a la plataforma fáctica narrada en el escrito demandatorio, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** busca la nulidad de la resolución No. **006234 de 27 de**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**febrero de 2006**, así como la **0020971 de 23 de mayo de 2007**. Lo anterior, atendiendo a que el señor RICARDO RINCON CABALLERO, es beneficiario de una asignación pensional superior a la que debería tener según el IBL utilizado para la liquidación de la misma, situación que no se encuentra conforme a derecho, toda vez que no cumple los requisitos de las normas, que para el caso es el Decreto 758 de 1990, toda vez que se liquidó y cancelo una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos. En consecuencia, los actos administrativos cuestionados deben ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al ostentar la competencia para estudiar la legalidad, eficacia y validez de los mismos.

De igual forma, esta operadora judicial recuerda que el legislador, en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.:** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Siendo competente nuestra jurisdicción laboral para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también los conflictos que se lleguen a suscitar entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de la Seguridad Social. Sin embargo, en dicha disposición normativa, no se contempla que el Juez del Trabajo sea competente para conocer de aquellos asuntos en los que se ponga en juicio la legalidad de los actos administrativos que puedan expedir las entidades públicas.

Por lo anterior, la presente controversia no tiene origen en un contrato de trabajo ni mucho menos se enmarca en los desacuerdos que se pueden presentar entre un afiliado o empleador con una entidad de seguridad social. Lo anterior se explica, sin el ánimo de ser reiterativos, el claro propósito de la administración, en este caso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**PENSIONES – COLPENSIONES**, de obtener la declaratoria de nulidad de sus propios actos administrativos amparado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo conforme a los trámites inherentes a la acción de lesividad.

A su vez, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en pronunciamiento del 24 de abril de 2019, bajo radicado No. 110010102000201900623 00 (16684-37), dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones de similares condiciones, asignándole la competencia a los Juzgados Administrativos determinando que:

*“Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.*

(...)

*Por tanto, la administración al expedir un acto administrativo que reconoce u otorga derechos a particulares, deberá discutir su legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues es demandante de su propio acto, lo que se ha considerado doctrinalmente como acción de lesividad, debido a que lesiona los intereses de la propia administración.”*

De igual forma, el Consejo de Estado, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento Sentencia del 8 de marzo de 2010, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01920-01 explicó que:

*“En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió”.*

De igual forma, también se tiene que la misma Corporación, en la Sentencia 01597 de 2017 Magistrada Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, afirmó que la acción de lesividad únicamente puede ser ejercida por intermedio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existiendo este marco normativo ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo tanto, la competencia no se determina por la clase de trabajador que era el demandado, sino que se determina por el acto jurídico cuya revisión



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

se pide, el propósito del proceso, las reglas jurídicas que sustentan las pretensiones de la demanda, y el conocimiento previo sobre conflictos de iguales características, siendo competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la declaración de la nulidad, ineficacia y/o legalidad de los actos administrativos y, en consecuencia, de los efectos que los mismos generan.

Ahora bien, de acuerdo a las normas procesales que gobiernan el asunto de controversia, no le asiste razón al JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para afirmar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente únicamente en aquellos eventos donde se involucren a los servidores públicos mediante una relación legal y reglamentaria, máxime cuando en la presente demanda conlleva a estudiar la legalidad de un acto administrativo para determinar si este es nulo o no, como quiera que es lo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se encuentra cuestionando.

De acuerdo con los argumentos planteados, la jurisdicción para conocer el presente proceso radica en la Contencioso Administrativa, razón por la que se suscitará el conflicto negativo de competencia con JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y se ordenará la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta de por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra el señor **RICARDO RINCON CABALLERO**.

**SEGUNDO:** Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 09 de junio de 2023**

Por ESTADO N° **078** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00014-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por JORGE WILSON MATALLANA GUITERREZ en contra de CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA. RAD. 11001-31-050-22-2023-00014-00**

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES**, identificada con C.C. No. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715 del C.S de la J., como apoderada del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

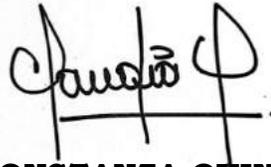
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JORGE WILSON MATALLANA GUITIERREZ** contra **CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada a **CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda,

para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

*JDA*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó **No. 2023-00016-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 11001-31-05-022-2023-00016-00**

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO**, identificada con C.C. No. 52'048.633 y T.P. No. 99.000 del C.S de la J., como apoderada del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Así es que después de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se

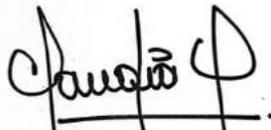
pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

**NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

**SE LES ADVIERTE** a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.109.683.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00019**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por ZENIA DEL SOCORRO BRIEVA RODRIGUEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD. 11001-31-05-022-2023-00019-00**

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C. C. No. 1.032.482.965 y T. P. N° 338.886 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ZENIA DEL SOCORRO BRIEVA RODRIGUEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

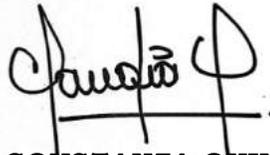
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**- de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SE ADVIERTE** a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **ZENIA DEL SOCORRO BRIEVA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.071.392, así como copia de las pruebas solicitadas por el accionante en el escrito de la demanda allegada a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00025**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por ALEJANDRO TRONCOSO CERON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00025-00**

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T. P. N° 338.886 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALEJANDRO TRONCOSO CERON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, las demandas y los anexos a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo

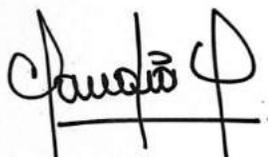
electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SE ADVIERTE** a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **ALEJANDRO TRONCOSO CERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.298.677, así como copia de las pruebas solicitadas por el accionante en el escrito de la demanda allegada a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00034**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por CARLOS FERNANDO CARDENAS ROJAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00034-00**

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T. P. N° 338.886 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS FERNANDO CARDENAS ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos

enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SE ADVIERTE** a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **CARLOS FERNANDO CARDENAS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.331, así como copia de las pruebas solicitadas por el accionante en el escrito de la demanda allegada a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00037-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por ANA REINA DE BUITRAGO en  
contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. RAD. 11001-31-  
050-22-2023-00037-00**

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **ADRIAN TEJADA LARA**, identificado con C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

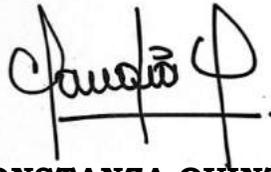
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANA REINA DE BUITRAGO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico del despacho, el cual es j lato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-0004600** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- RAD. 11001-31-05-022-2023-00046-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderada judicial, interpuso **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ** identificado con C.C. No. 7.185.807 con TP. 175.493 como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

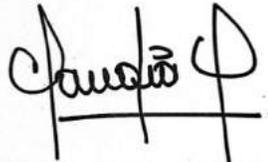
**Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)**

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de las demandadas, las personas jurídicas, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y SEGUROS**

**DE VIDA SURAMERICANA S.A** Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 09 de junio de 2023**

Por ESTADO N° **078** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

JDA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó **No. 2023-00048-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por GLORIA PAEZ ROBAYO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00048-00**

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **JAIRO ANDRÉS ANGULO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.101.759.094 y T.P. No. 327.912 del C.S de la J., como apoderado del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Así es que después de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GLORIA PAEZ ROBAYO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo

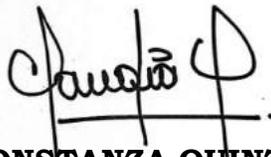
electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

**NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

**SE LES ADVIERTE** a las entidades demandadas que debe aportar con la contestación, la totalidad del expediente administrativo de la señora **GLORIA PAEZ ROBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.109.683, de igual forma deberán adjuntar las pruebas documentales solicitadas por la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 09 de junio de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>078</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria